

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal de Restitución de inmueble arrendado
Demandante : JORGE ELIECER VARGAS PRADA
Demandado : HERNANDO VARGAS PRADA
Radicado : 25851-40-89-001-2021-00069-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por JORGE ELIECER VARGAS PRADA contra HERNANDO VARGAS PRADA.

I. ANTECEDENTES

JORGE ELIECER VARGAS PRADA solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el predio urbano ubicado en la calle 7 N° 3 – 29 N° 3 – 33 del municipio de Utica, celebrado el 24 de febrero de 2019 con HERNANDO VARGAS PRADA, por no pago del canon de arrendamiento.

Admitida la demanda y notificado el demandado¹, quien guardó silencio, procede el despacho a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES.

a) Control de Legalidad:

¹ 6 de septiembre de 2022 según certificado de la empresa de mensajería que indica que el mensaje de datos fue entregado el día 2 de septiembre de 2022 en el correo hernando1214@hotmail.com.

Conforme a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para esta clase de acciones, como: (i) demanda idónea en su forma. (ii) competencia, y (iii) capacidad procesal de las partes para comparecer a juicio.

Surtido el trámite y al no observar causal de nulidad que deba sancionarse en esta etapa procesal, se adoptará la decisión definitiva.

b) Marco Jurídico:

El artículo 1602 del Código Civil dispone, que *<<todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales>>*; así mismo, el artículo 1603 estipula, que: *<<los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella>>*

El contrato de arrendamiento definido como el pacto *<<en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado²>>*.

El contrato aportado con el libelo introductorio cumple con los requisitos para esta clase de negocios, el cual fue avalado por el demandado quien no controvertió dentro de la oportunidad procesal las pretensiones del demandante, por lo que es dable dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 24 de febrero de 2019, ordenando la restitución del inmueble ubicado en la calle 7 N° 3 – 29 / 3 – 33 en la zona urbana del municipio de Utica, por parte del arrendatario conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

² Artículo 1973 del Código Civil

Para lo cual se le otorgará al arrendatario un término de diez (10) días para que proceda hacer entrega al arrendador.

Al no existir oposición frente a las pretensiones primarias, no hay lugar condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 24 de febrero de 2019 entre JORGE ELIECER VARGAS PRADA y HERNANDO VARGAS PRADA sobre el predio ubicado en la calle 7 N° 3 – 29 / 3 – 33 en la zona urbana del municipio de Utica – Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución por parte del demandado HERNANDO VARGAS PRADA a JORGE ELIECER VARGAS PRADA, dentro del término de diez (10) días siguientes.

TERCERO: NO condenar en costas, al no existir oposición de las pretensiones primarias.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb66b4af59584f33e45ee9dcfb0ec7f8084097028d6c24c2b6906ad1d2c573**

Documento generado en 08/11/2022 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>